

misma, resultando un peligro latente la existencia de documentos en el lugar, pues de dichos peritajes se desprende lo siguiente:

- Peritaje de Seguridad Industrial sobre el incendio, emitido por el Ing. Gastón Rocha Marthén, se desprende en la foja 3 párrafo quinto: "...La bodega 1 contenía una gran cantidad de papelería en estantes metálicos y equipo eléctrico en el centro del área", así mismo en el párrafo sexto de dicho peritaje se señala lo siguiente: "La Bodega 2 contenía papelería en estantes y tres automóviles, así como un área dentro de malla cinclón con placas para automóviles dentro de cajas de cartón y envueltas en polietileno..."

- Peritaje en materia de Ingeniería Civil "...en el apartado Descripción del Estado Físico del Inmueble, punto I Análisis del Grado de Riesgo.- Para la definición del grado de riesgo de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-002-STPS-VIGENTE y para este análisis se define los siguientes conceptos.-punto no. 1.6 el cual señala lo siguiente: "...Inventario de sólidos combustibles (la excepción del mobiliario de oficina) en kilogramos: el inventario de sólidos combustibles del edificio lo constituyen la papelería existente en el interior de la bodega al momento del incendio, el cual no se puede medir después del siniestro, se estima de la siguiente forma: inciso a) en recinto que contenía solo papelería 16 racks de 5.00 mts. X 1 mts. X 0.30 mts. X 3 estibas = 72 metros cúbicos; en recinto donde se encontraban los vehículos: 1 lote de 6.00 mts. X 1.50 X 0.60 mts.= 5.40 metros cúbicos, dando un total de 77.40 metros cúbicos y considerando la densidad de 1,100. Kg/m3, se estima un inventario de sólidos combustibles de 85,140 kg. Como se tiene un inventario mayor de 5,000 kilogramos Riesgo ALTÍSIMO-GENERAL
responsabilidades
ación Patrimonial

Por lo anterior resulta evidente que se introdujeron documento, vehículos y otros objetos que no tenían razón de permanecer en ese lugar, resultando que por el gran volumen de documentos que se guardaban en la bodega se constituyó un alto riesgo de propagación de fuego, luego entonces reiteramos que si los servidores públicos denunciados hubiesen cumplido con la aplicación de la legislación vigente, hoy día no tendríamos la tragedia de las muertes de los menores, como resultado del incendio, pues implementándose las medidas de seguridad apropiadas que la ley obliga observar el lugar se hubiera evitado el resultado que hoy día conocemos.

B).- Con respecto a **ELISEO MORALES RODRIGUEZ** y **FRANCISCO JAVIER TISCAREÑO ARREOLA**, quienes al momento de los hechos ocupaban respectivamente los cargos de **Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones** y **Director General de Bienes del Dominio del Estado de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones**, omitieron dar cumplimiento a las hipótesis normativas señaladas en los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6 fracciones I y III de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora (facultades delegadas al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado mediante decreto publico en el Boletín Oficial, en fecha nueve de septiembre de 1993); 12 fracciones XV, XVIII, XIX y 14 fracción II y X del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; Capítulo VI apartado V, Capítulo VI apartado VI del Manual de Organización de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fracciones I, II, III, VII, XXVI, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 2o.- "En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba..."

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora.

ARTICULO 6 "Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.- Poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes inmuebles del dominio del Estado.
- III.- Autorizar la adquisición, controlar, enajenar, permutar, inspeccionar, y vigilar los bienes del dominio del Estado, y en su caso, celebrar los contratos relativos..."

Las anteriores facultades fueron delegadas por parte del Ejecutivo Estatal, al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, en fecha 9 de Septiembre de 1993, mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado, documento que conforma el anexo 5.

COTEJADO

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora.

ARTICULO 12 "Al frente de la Comisión Estatal habrá un Coordinador Ejecutivo, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que le son adscritas de acuerdo con los lineamientos fije el Secretario de Hacienda.
- XV.- Poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes inmuebles del dominio del Estado
- XVIII.- Autorizar la Adquisición, control, enajenar, permutar, inspeccionar y vigilar los bienes del dominio del Estado y en su caso celebrar los contratos relativos.
- XIX.- Intervenir, en representación del Gobierno del Estado, en las operaciones de compra-venta, donación, gravamen, afectación y otros por los que el Estado adquiriera, grave o enajene la propiedad o cualquier derecho real sobre inmuebles, en base a las normas y directrices que al efecto emita el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda...

ARTICULO 14 "A la Dirección General de Bienes del Dominio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones:

- II.- Formular y mantener permanentemente actualizado el catalogo e inventario general de los bienes que conforman el patrimonio Estatal; así como los que no sean de su propiedad pero estén bajo su custodia, posesión, uso, administración y control, en virtud de cualquier acto jurídico".
- X.- Proporcionar al Coordinador Ejecutivo, al Secretario de Hacienda y a las Dependencias que así lo requieran la información sobre el uso, posesión, administración y cuidados de los bienes muebles e inmuebles del dominio público y privado del Gobierno del Estado".

Manual de Organización de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones

OBJETIVO: Garantizar la organización y aseguramiento del patrimonio del Estado e inducir al aprovechamiento dinámico de los bienes del dominio del Estado, racionalizando su utilización para fines públicos..."

Capítulo VI, Apartado V "...Vigilar el uso, posesión y conservación de los bienes del Estado, así como procurar las medidas adecuadas para su funcionamiento, celebrando los contratos correspondientes..."

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Y REFORMAS ADMINISTRATIVAS
Y SITUACION PATRIMONIAL

Capítulo VI, Apartado VI "...Proporcionar al Coordinador Ejecutivo, al Secretario de Hacienda y a las Dependencias que así lo requieran la información sobre el uso, posesión, administración y cuidados de los bienes muebles e inmuebles del dominio público y privado del Gobierno del Estado..."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

ARTICULO 63.- "Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.-
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.-
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.-
- V.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos
- XVII.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"

Por lo tanto los funcionarios a que se refiere el presente inciso fueron omisos en su actuar, al no ocupar las dichas posiciones legales anteriormente citadas, mismas que por su investidura estaban

obligados a aplicar; sin ser la excepción en el caso que nos ocupa, pues quedó establecido de manera clara que en fecha 02 de enero de 2009 la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, celebró contrato de arrendamiento (anexo 2) en representación del Gobierno del Estado de Sonora, respecto de la bodega ubicada en calle Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros de la colonia "Y" griega de ésta ciudad, la cual según la declaración V y clausula CUARTA del contrato de arrendamiento de referencia, sería designada única y exclusivamente para el resguardo de placas de la Dirección General de Recaudación; es por ello que los funcionarios señalados al principio del presente inciso, estaban obligados a cumplir con las disposiciones en comentario las cuales les indican de manera clara la forma en la que deben llevar a cabo su responsabilidad como servidores públicos, por lo tanto en lo referente a **ELISEO MORALES RODRIGUEZ**, entonces Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, estaba obligado a llevar a cabo la vigilancia de la bodega dentro de la cual ocurrió el incendio que culminó en una gran tragedia, pues dicha bodega, si bien es cierto, no era propiedad del Gobierno del Estado, también es cierto que la misma fue arrendada por el Gobierno del Estado, tal y como se acredita con los contratos de arrendamiento que forman parte del anexo 2, llevando a cabo el arrendamiento **ELISEO MORALES RODRIGUEZ**, por lo tanto tenía conocimiento tanto de la ubicación de la bodega y del uso que se le daría por parte de la Dirección General de Recaudación, resultando que si dicha bodega sería utilizada para la arrendancia en comentario, ello no exime al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, para cumplir con sus obligaciones señaladas en los artículos 6. fracciones V, III, de la ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; 12 fracciones I, XV, XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; Capítulo VI apartado V, Capítulo VII apartado VI del Manual de Organización de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; y todos ellos en relación con el artículo 2 de la Constitución del Estado de Sonora, mismas obligaciones que vienen a ser, asegurarse que a los inmuebles que por cualquier título jurídico utilice el Estado, se les de el debido uso en sus instalaciones, en este caso de la bodega arrendada para guarda de placas, debiendo llevar a cabo la vigilancia del bien inmueble para cerciorarse de que en todo momento fuera utilizado de manera correcta y para los fines adquiridos, que en este caso fue adquirido por medio de contrato de arrendamiento y única y exclusivamente para el resguardo de placas de circulación para vehículos y con ello, es decir, con la vigilancia que se debió llevar a cabo, tener las bases para tomar las medidas adecuadas para el funcionamiento de los bienes inmuebles, lo cual en caso de haber ocurrido, hubiera evitado las lamentables consecuencias del incendio, pues de haberse llevado a cabo de manera adecuada las obligaciones plasmadas en las leyes y reglamentos violentados, conforme a la transcripción de los artículos aplicables **ELISEO MORALES RODRIGUEZ**, se hubiera percatado de que la bodega arrendada por él mismo en su carácter de servidor público, estaba siendo utilizada para un uso diverso para el cual fue contratada, pues en la bodega ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros de la colonia "Y" griega de ésta ciudad, se almacenaron documentos en gran numero y vehículos de propulsión mecánica, mismos objetos que de acuerdo a los fines del arrendamiento, no tenían ninguna razón de haber sido almacenados en el lugar, máxime que la documentación es un alto conductor de fuego y dicho lugar nunca contó con las medidas de seguridad que deben tenerse en los lugares dentro de los cuales se almacenan documentos. De igual forma y con respecto a **FRANCISCO JAVIER TISCAREÑO ARREOLA**, entonces Director General de Bienes del Dominio del Estado de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, tenemos que violentó las normas que debió seguir de la letra de acuerdo a su calidad de servidor público, pues omitió cumplirlas; llegando éstas acciones pendientes o encaminadas para que la bodega fuera utilizada para los fines contratados, a que como ya se dijo fue arrendada y utilizada por el Gobierno del Estado, por lo tanto en ningún momento se tomaron medidas para garantizar la organización y correcto funcionamiento del inmueble, resultando evidente que si no fue así, fue debido a que el citado **FRANCISCO JAVIER TISCAREÑO ARREOLA**, desconocía la información acerca del uso que se le estaba dando a la bodega, lo cual resulta negligente, pues estaba obligado a garantizar la organización y aseguramiento del inmueble, aplicando las medidas y programas conducentes para dicho fin, a efecto de estar en condiciones de elaborar los informes respectivos al Coordinador de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones tal y como lo señala el artículo 14 del Reglamento de dicha Comisión, en tales condiciones el servidor público de referencia, en lo referente a la bodega arrendada para resguardo de placas, incumplió con la obligación impuesta en la ley al momento de desempeñar el cargo que ocupaba en la citada Comisión, pues su obligación de acuerdo a la ley, es garantizar la organización, aseguramiento y cuidados, en éste caso de la bodega, en coordinación con el titular de la Comisión, resultando evidentemente que no llevó a cabo acciones encaminadas al aseguramiento y cuidados de la bodega arrendada, pues de haber llevado a cabo las acciones pertinentes, hubiera tenido conocimiento que la bodega no era utilizada para los fines exclusivos del arrendamiento y con ello la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones estaría enterada como lo es su obligación del uso que se le estaba dando y con ello tomar las medidas obligatorias señaladas en la ley como lo sería evitar el uso inadecuado de la bodega debido al uso que se le estaba dando, pues no iba de acuerdo a lo estipulado en el contrato de arrendamiento y conjuntamente aplicar las medidas de seguridad pertinentes al caso, pues se estaba almacenando un alto volumen de documentos, vehículos y diversos objetos.

C).- En lo que respecta a **GILBERTO INDA DURAN**, hoy Ex Secretario de Hacienda tenemos que debido a su investidura omitió dar cumplimiento a las hipótesis normativas señaladas por los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 15 de la Ley número 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora; 23, 24 del Reglamento de la Ley número 161 de

Protección Civil para el Estado de Sonora; 24 apartado F fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fracciones II, III y XXVI, que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 20.- "En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba" ...

Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 15 "Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal designarán a las Unidades Administrativas que funjan como unidades internas. Las cuales adoptarán las medidas tendientes a ejecutar el Programa Estatal dentro del ámbito de su competencia y en los Inmuebles destinados a dichas Dependencias y Entidades."

Reglamento de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 23 "Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán designar a la Unidad Administrativa que funja como Unidad Interna, misma que deberá tomar las siguientes medidas:

- I Gestionar los recursos necesarios para su operación
- II Difundir en todos los inmuebles de la dependencia o entidad ubicados en el territorio del Estado, los lineamientos que sobre la materia emita la autoridad.
- III Establecer las políticas y lineamientos generales y específicos del programa interno de protección civil
- IV Supervisar la instrumentación u cumplimiento de la normatividad emitida en materia de protección civil que les sea aplicable"

ARTICULO 24 "Las Unidades Internas a que se refiere el Artículo anterior, deberán elaborar un programa interno para ejecutar acciones relativas a la protección civil del personal que asiste y labora en los inmuebles de su asignación y administración y en su caso, para los usuarios cuando se brinde atención al público"

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora

ARTICULO 24 "A la Secretaría de Hacienda le corresponde las facultades y obligaciones siguientes"

F. En materia de Administración e Informática

II Determinar y conducir las políticas en materia mobiliaria e inmobiliaria de la Administración Estatal Directa y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como los que posea, use o disfrute por cualquier acto jurídico."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

ARTICULO 63.- "Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Por lo tanto dicho servidor público estaba obligado a designar a la unidad administrativa correspondiente a efecto de que ésta última fungiera como Unidad Interna de Protección Civil, con la finalidad de llevar acciones tendientes a dar cumplimiento y debida aplicación al programa de la materia dentro del ámbito de su competencia, es decir, dentro de todos y cada uno de los inmuebles tanto los pertenecientes en éste caso a la Secretaría de Hacienda, como de aquellos inmuebles que no sean propiedad del Estado, pero que por cualquier acto jurídico use o disfrute, siendo en éste caso la bodega arrendada para el resguardo de placas vehiculares que se ubica en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros de la Colonia "Y" griega de ésta ciudad; por lo tanto tenemos en el caso concreto que el titular de la Secretaría de Hacienda, en éste caso **GILBERTO INDA DURAN**, era el responsable de designar a la unidad administrativa que debe fungir como Unidad Interna de Protección Civil, lo cual no hizo teniendo graves consecuencias su actuar omisivo, acreditando lo anterior con los diversos oficios dirigidos a ésta oficina en los siguientes términos:

1. Oficio número DGA/4146/2009 de fecha 09 de Diciembre del 2009 suscrito por el C. LIC. JORGE ALBERTO MONTEVERDE SALAZAR, Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, el cual a la letra dice: "En relación a su oficio No. DGII-132-2009 de fecha 08 de Diciembre de 2009, en donde solicita información sobre la existencia de una Unidad de Protección Civil en la Secretaría de Hacienda, en éste caso **GILBERTO INDA DURAN**, era el responsable de designar a la unidad administrativa que debe fungir como Unidad Interna de Protección Civil, lo cual no hizo teniendo graves consecuencias su actuar omisivo, acreditando lo anterior con los diversos oficios dirigidos a ésta oficina en los siguientes términos:

2. Oficio número HC-424/2009 de fecha 14 de Diciembre del 2009 suscrito por el Secretario de Hacienda C.P. ALEJANDRO LOPEZ CABALLERO, el cual a la letra dice "En atención a su oficio número DGII-0133/2009 de fecha 10 de los corrientes, mediante el cual solicita diversa información, y documentación relacionada con la investigación que en esa a su cargo se está llevando con motivo del incendio del inmueble arrendado y operado por esta Secretaría por este conducto se-atiente su solicitud en los siguientes términos: 1 Respecto a que si existe acuerdo o documento mediante el cual se delega la atribución señalada en el artículo 15 de la Ley de Protección Civil respecto a la conformación de la Unidad Interna de protección Civil de esta Secretaría por los años, 2007, 2008 y 2009; se le comunica que al llevarse a cabo la recepción de la oficina del despacho de esta Secretaría a mi cargo, no se incluyó en los anexos respectivos información alguna que evidencie la existencia de lo solicitado por lo que se procedió a llevar a cabo una búsqueda en nuestros registros y controles históricos sin que se encontrase elementos que demuestren que durante los años de referencia se haya celebrado un acuerdo o se haya generado algún documento que demuestre la delegación de atribuciones a que se hace mención. 2. En lo que toca al punto relativo que se atiene y por las mismas causas expresadas anteriormente, se le informa que no estamos en posibilidades de proporcionar la documentación solicitada dado que se ignora la existencia de la misma. 3. Con relación a la solicitud de copia certificada de las constancias que integran el programa de protección Civil respecto de la bodega que nos ocupa, es menester aclarar que por las mismas razones expresadas en el punto 1 que antecede, ésta a mi cargo esta imposibilitada para dar oportuna atención a lo solicitado ya que en los registros y controles recibidos por ésta oficina no se encuentra evidencia documental de la existencia del mismo..."

3. Oficio número DGA/4198/2009 de fecha 15 de Diciembre del 2009 suscrito por el C. LIC. JORGE ALBERTO MONTEVERDE SALAZAR, Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, el cual a la letra dice: "En referencia a oficio No. DGII-0144-2009 de fecha 14 de Diciembre del presente año, en el cual nos solicita información acerca de la existencia de la **Unidad Interna de protección Civil** de la Secretaría de Hacienda, le informo que no se encontró documentación alguna de que existió dicha Unidad en mención." (anexo 6)

4. Oficio número DGA/1220/2010 de fecha 03 de Mayo del 2010 suscrito por el C. LIC. JORGE ALBERTO MONTEVERDE SALAZAR, Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, el cual a la letra dice: "En relación a su of. No. DGII-0093/2010 de fecha 30 de abril del presente año, en la que solicita si en nuestros archivos existen documentos específicos, relacionados con la bodega ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros, Col. "Y" de ésta ciudad, al respecto me permito informar lo siguiente: 1.- En las Actas de Entrega --Recepción de esta Dirección General no aparece documento referente a este tema no se encontró evidencia documental. 2.- No se encontró evidencia documental si contaba o no con la autorización y reconocimiento de la Unidad Estatal de Protección Civil de Enero a Septiembre de 2009, en caso que existiera. 3.- Así mismo no se tiene evidencia documental de los puestos y nombres de Servidores Públicos que lo conformaron y periodos en caso de que hubiera existido." (anexo 6).

En tal virtud resulta a todas luces clara la omisión grave del entonces Secretario de Hacienda, pues de haber llevado a cabo la designación de la unidad interna de protección civil que la ley le exige, específicamente en los artículos 15 de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora y 23 del Reglamento de la ley en cita, se hubieran evitado las consecuencias fatales que tuvo el incendio de la bodega de placas y guardería ABC en la que fallecieron cuarenta y nueve niños y muchos otros resultaron lesionados, esto sin dejar de lado las múltiples pérdidas económicas que el evento arrojó; pues de haberse creado la multicitada unidad interna se hubiera dado cumplimiento

a las disposiciones jurídicas aplicables logrando con ello difundir en todos los inmuebles utilizados por la Secretaría de Hacienda, incluyendo la bodega que nos ocupa, los lineamientos sobre protección civil aplicables, estableciendo mecanismos a seguir y sobre todo supervisando la instrumentación y el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de Protección Civil; por lo tanto era verdaderamente imposible que se tomaran medidas en la materia que nos ocupa pues no existiendo la Unidad Interna de Protección Civil, ésta última no puede dar cumplimiento a sus obligaciones las cuales se señalan en el artículo 24 del Reglamento de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, mismas obligaciones que consisten en llevar a cabo todos y cada uno de los actos tendientes a la ejecución del programa correspondiente de protección civil, reiterando entonces que si el responsable de crear la unidad interna de protección civil en este caso el Secretario de Hacienda, omitió hacerlo resultó evidentemente imposible celebrar acciones encaminadas a tal fin, es decir, la protección civil en los inmuebles usados por la Secretaría de Hacienda, mismos que tiene obligación de administrar, no excluyendo los que se goza y disfrute por cualquier acto jurídico, en términos artículo 24 apartado F fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Secretaría

D).- Con respecto a MIGUEL EUGENIO LOHR MARTINEZ, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de **Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda**, omitió dar cumplimiento a las hipótesis normativas señaladas en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 63 fracciones I, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mismas disposiciones que textualmente señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 20.- "En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresadas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba"...

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 63.- "Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Lo anterior debido a que tomó parte en el Contrato de Arrendamiento de fecha 2 de Enero de 2009 (anexo 2) con carácter de Arrendatario respecto de la Bodega de Placas ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" de la ciudad de Hermosillo, contrato en el cual se estableció que la bodega de referencia sería utilizada única y exclusivamente para el resguardo de placas de la Dirección General de Recaudación teniendo entonces el funcionario que nos ocupa con el carácter que se ostentó, la obligación de destinar el bien inmueble para el fin que fue contratado y no para introducir cualesquier otro objeto distinto al mencionado en el contrato, dígase, documentos, vehículos, mobiliario, etc.; señalando que la finalidad para la cual sería utilizada la bodega arrendada quedó asentada de manera expresa en la declaración V del contrato respectivo la cual a la letra dice: "...V. Declara "el arrendatario" que está de acuerdo en rentar el inmueble que se detalla en la declaración anterior, el cual se utilizará para la instalación de bodega de resguardo de placas de la Dirección General de Recaudación, mismo que se utilizará para desarrollar las actividades y objetivos que tiene a su cargo esta dependencia de acuerdo al Plan de Desarrollo Estatal...", robusteciéndose lo anterior en la cláusula cuarta del mismo contrato, la cual quedó redactada de la siguiente manera: "...Cuarta: El inmueble objeto de este contrato solamente podrá ocuparse para la instalación y funcionamiento de Bodega de Resguardo de placas de la Dirección General de Recaudación...". En virtud de lo anterior MIGUEL EUGENIO LOHR MARTINEZ, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, es responsable de verificar y cerciorarse de que la bodega fuera utilizada única y exclusivamente para los fines contratados, es decir, para el resguardo de placas tal y como se estableció en el contrato de arrendamiento y no para la guarda de documentos y vehículos, como sucedió en la realidad, pues tenemos debidamente acreditado que en la bodega que nos ocupa, la cual se ubica en las calles Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros Colonia "Y" de

la ciudad de Hermosillo, se encontraban almacenados un gran número de documentos, los cuales resultan ser altos conductores o propagadores de fuego, así mismo en ese lugar se encontraban resguardados vehículos de propulsión mecánica que no tenían ninguna razón para haber sido guardados en la bodega, pues como quedó establecido en el contrato de arrendamiento de la misma, solo debía ser destinada para resguardo de placas y no para almacenar diversos objetos o documentos, los cuales agravaron el incendio que se presentó en fecha 05 de junio del 2009, pues el inmueble no contaba con las medidas apropiadas de seguridad contra incendios para el almacenamiento de documentos; corroborando esta situación con los peritajes que conforman el anexo 3, pues resumidamente señalan lo siguiente; Peritaje de Seguridad Industrial sobre el incendio remitido por el Ing. Gastón Rocha Marthén, del cual se desprende en la foja 3 párrafo que dice: **"La bodega 1 contenía una gran cantidad de papelería en estantes metálicos y equipo eléctrico en el centro del área", así mismo en el párrafo sexto de dicho peritaje se señala lo siguiente: "La Bodega 2 contenía papelería en estantes y tres automóviles, así como un área dentro de malla ciclón con placas para automóviles dentro de cajas de cartón y envueltas en polietileno".** Por lo anterior resulta evidente que se introdujeron documentos y vehículos y otros objetos que no tenían razón de permanecer en ese lugar, puesto que el objeto del arrendamiento como puede verse en los antecedentes, lo era única y exclusivamente el resguardo de placas; resultando que por el gran volumen de documentos que se guardaban en la bodega se constituyó un alto riesgo de propagación de fuego pues el peritaje en materia de Ingeniería Civil lo señala claramente de la siguiente manera: **"...en el apartado Descripción del Estado Físico del Inmueble, punto I Análisis del grado de riesgo.- Para la definición del grado de riesgo de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-002-STPS-VIGENTE y para este análisis se define los siguientes conceptos: punto no. 1.6 el cual señala lo siguiente: "...Inventario de sólidos combustibles (a excepción del mobiliario de oficina) en kilogramos: el inventario de sólidos combustibles del edificio lo constituyen la papelería existente en el interior de la bodega al momento del incendio, el cual no se puede medir después del siniestro, se estima de la siguiente forma: inciso a) en recinto que contenía solo papelería 16 racks de 5.00 mts. X 1 mts. X 0.30 mts. X 3 estibas = 72 metros cúbicos; en recinto donde se encontraban los vehículos: 1 lote de 6.00 mts. X 1.50 X 0.60 mts. = 5.40 metros cúbicos, dando un total de 77.40 metros cúbicos y considerando una densidad de 1,100. Kg/m3, se estima un inventario de sólidos combustibles de 85,140 kg. Como se tiene un inventario mayor de 5,000 kilogramos Riesgo Alto..."** por lo anterior queda sumamente claro que en la bodega arrendada para resguardo de placas, se encontraba objetos que no tenían por que haber sido introducidos para su resguardo, mismos objetos que provocaron que el incendio fuera de gran magnitud y fatales consecuencias; consecuencias que pudieron haber sido evitadas si el servidor público MIGUEL EUGENIO LHOR MARTINEZ, hubiera velado por el debido cumplimiento del contrato de arrendamiento que el en representación del Gobierno del Estado Suscribió, en tal virtud se advierte que **MIGUEL EUGENIO LHOR MARTINEZ**, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de **Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda**, violentó lo señalado en el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora pues del mismo se desprende que las autoridades solo pueden ejercer facultades que la ley les confiere.

E).- Con respecto a **JORGE LUIS MELCHOR ISLAS**, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de **Subdirector de Control Vehicular de la Dirección General de Recaudación**, omitió dar cumplimiento a las hipótesis normativas señaladas en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 63 fracciones III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; los cuales señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 2o.- "En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba..."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

ARTICULO 63.- "Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"

Pues con su conducta inadecuada tomo atribuciones que no le correspondían al disponer del uso de la bodega ubicada en Ferrocarrileros entre Mecánicos y Vaqueros de la colonia "Y" griega de ésta ciudad, pues el era quien daba instrucciones a personal de su dependencia, para efecto de que fueran almacenados vehículos y documentos en dicha bodega, no existiendo disposición legal de ninguna especie para que el servidor público en comentario diera las instrucciones que dio para que se almacenaran documentos y vehículos, pues de acuerdo a lo asentado en el oficio 07-DDEP39/09 006275 (anexo 7) expedido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, se desprende que no existe autorización alguna por parte de la Secretaría de Hacienda para que JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, operara la bodega señalada, por lo tanto mucho menos para que girara instrucciones para que se almacenaran objetos diversos a placas de circulación para vehículos, pues como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones dentro del presente escrito, la bodega arrendada, debía ser utilizada única y exclusivamente para resguardo de placas para vehículos de propulsión mecánica, por lo tanto **JORGE LUIS MELCHOR ISLAS**, es responsable de las consecuencias fatales que arrojó el incendio de la bodega y guardería ABC, al disponer de la bodega para guarda de los objetos mencionados, sin que existieran las condiciones apropiadas en materia de seguridad civil, específicamente para documentos, los cuales son altos agentes conductores del fuego, pues de acuerdo a los escritos de comparecencia levantados por esta Dirección General (anexo 7) a los C.C. FRANCISCO ARTURO BRACAMONTE CORDOVA, JORGE ANTONIO LAVIN, CARLOS PENUÑURI, ALVARO PACHECO FERRAL E IGNACIO ALDUEÑA SALAZAR, empleados de la Secretaría de Hacienda, que acudían a desempeñar sus funciones en la bodega de referencia, el Sr. Jefe Subdirector **JORGE LUIS MELCHOR ISLAS**, daba instrucciones al personal a su cargo para que les otorgan a cargo la guarda o almacenamiento de documentos, mobiliario, vehicular, etc. que se almacenaban en la Bodega, robusteciendo la existencia de documentos, vehículos y otros objetos con las comparecencias rendidas ante esta oficina por JESUS ADAN MENDEZ DUARTE Y JUAN ESTEBAN PARRA VALENZUELA y con lo mencionado en los peritajes que se anexan al presente escrito (anexo 3), así como con el oficio sin número de fecha 10 de Diciembre del 2009 suscrito por el C. Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, pues en el mismo señala que en el interior de la bodega se encontraban tres vehículos (anexo 7); advirtiéndolo ésta Dirección General que dichas instrucciones las llevaba a cabo de manera inadecuada, pues dicha bodega fue arrendada para un diverso fin, por lo tanto dicho funcionario tomó atribuciones que no le correspondían poniendo con ello en riesgo el inmueble al que nos estamos refiriendo en el presente escrito, pues debido al alto volumen de documentos que se encontraban en el lugar, los cuales representaron un alto riesgo de propagación del fuego, como lo señala los peritajes ya mencionados en **Seguridad Industrial y de Ingeniería Civil**, de los cuales se desprende claramente que en la bodega de placas existían altos conductores de fuego, como lo vienen a ser todos los documentos que de manera indebida se encontraban resguardados en la bodega al igual que los vehículos depositados en la misma, resultando un peligro latente la existencia de documentos en el lugar, pues del **Peritaje de Seguridad Industrial** sobre el incendio, emitido por el Ing. Gastón Rocha Marthén, se desprende en la foja 3 párrafo quinto: *"...La bodega 1 contenía una gran cantidad de papelería en estantes metálicos y equipo eléctrico en el centro del área", así mismo en el párrafo sexto de dicho peritaje se señala lo siguiente: "La Bodega 2 contenía papelería en estantes y tres automóviles, así como un área dentro de malla cincón con placas para automóviles dentro de cajas de cartón y envueltas en polietileno..."; así mismo el diverso peritaje en materia de Ingeniería Civil, de desprende claramente lo siguiente: "...en el apartado Descripción del Estado Físico del Inmueble, punto 1 Análisis del Grado de Riesgo.- Para la definición del grado de riesgo de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-002-STPS-VIGENTE y para este análisis se define los siguientes conceptos:-punto no. 1.6 el cual señala lo siguiente: "...Inventario de sólidos combustibles (a excepción de mobiliario de oficina) en kilogramos: el inventario de sólidos combustibles del edificio lo constituyen la papelería existente en el interior de la bodega al momento del incendio, el cual no se puede medir después del siniestro, se estima de la siguiente forma: inciso a) en recinto que contenía solo papelería 16 racks de 5.00 mts. X 1 mts. X 0.30 mts. X 3 estibas = 72 metros cúbicos; en recinto donde se encontraban los vehículos: 1 lote de 6.00 mts. X 1.50 X 0.60 mts. = 5.40 metros cúbicos, dando un total de 77.40 metros cúbicos y considerando una densidad de 1,100. Kg/m³, se estima un inventario de sólidos combustibles de 85,140 kg. Como se tiene un inventario mayor de 5,000 kilogramos Riesgo Alto ...". Por todo lo anterior se advierte que JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Subdirector de Control Vehicular de la Dirección General de Recaudación, violentó lo señalado en el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora pues del mismo se desprende que las autoridades solo pueden ejercer facultades que la ley les confiere, saliéndose por completo de sus facultades al ordenar que en la bodega destinada únicamente para placas, se almacenaran objetos distintos a los que debían ser guardados en el lugar.*

En virtud de lo anterior, el que suscribe, considera que en el caso concreto las conductas desplegadas por los servidores públicos estatales C.C. WILLEBALDÓ ALATRISTE CANDIANI, CARLOS JESUS ARIAS, ELISEO MORALES RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER TISCAREÑO ARREOLA, GILBERTO INDA DURAN, MIGUEL EUGENIO LOHR MARTINEZ Y JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, quienes en fecha 05 de Junio del año 2009 ocupaban respectivamente los siguientes cargos: Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, Director Técnico de la Unidad Estatal de Protección Civil, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, Director General de Bienes del Dominio de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, Secretario de Hacienda, Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda y Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de

Hacienda, son violatorias de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, que particularmente a continuación se describen.

DERECHO:

WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI, en su carácter de Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, violó las siguientes disposiciones jurídicas: Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 12, 13 fracciones I, XVII, XVIII, XIX incisos B), J), K), XXIII de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora; 63 fracciones I, II, III, IV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CARLOS JESUS ARIAS, en su carácter de Director Técnico de la Unidad Estatal de Protección Civil, violó las siguientes disposiciones jurídicas: Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 12, 13 fracciones I, XVII, XVIII, XIX incisos B), J), K), XXIII de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora; 63 fracciones I, II, III, IV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ELISEO MORALES RODRIGUEZ, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes del Estado, violó las siguientes disposiciones jurídicas: Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6 fracciones I y III de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; 12 fracciones I, XV, XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; Capítulo VI apartado V del Manual de Organización de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; 63 fracciones I, II, III, VII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

FRANCISCO JAVIER TISCAREÑO ARREOLA, en su carácter de Director General de Bienes del Dominio del Estado, violó las siguientes disposiciones jurídicas: Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 14 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; Capítulo VI apartado VI del Manual de Organización de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; 63 fracciones I, II, III, VII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

GILBERTO INDA DURAN, en su carácter de Secretario de Hacienda, violó las siguientes disposiciones jurídicas: Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 15 de la Ley número 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora; 23, 24 del Reglamento de la Ley número 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora; 24 apartado F fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 63 fracciones II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

MIGUEL EUGENIO LOHR MARTINEZ, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, violó las siguientes disposiciones jurídicas: Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 63 fracciones I, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, en su carácter de Subdirector de Control Vehicular de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, violó las siguientes disposiciones jurídicas: Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 63 fracciones III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Respecto al procedimiento rigen los artículos 143, 144, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 26 inciso C) fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 5, 63, 68 y 78 fracciones I, II, III, IV, V, VI y X penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 14 fracción I y 15 fracciones I, XI y XII del Reglamento Interior de esta Dependencia, 227, 228, 233 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicable al procedimiento atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la citada Ley de Responsabilidades.

PRESUNTA RESPONSABILIDAD:

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad de los C.C. **WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI**, **CARLOS JESUS ARIAS**, **ELISEO MORALES RODRIGUEZ**, **FRANCISCO JAVIER TISCAREÑO ARREOLA**, **GILBERTO INDA DURAN**, **MIGUEL EUGENIO LOHR MARTINEZ** Y **JORGE LUIS MELCHOR ISLAS**, quienes en fecha 05 de junio del año 2009 ocupaban respectivamente los siguientes cargos: **Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil**, **Director Técnico de la Unidad Estatal de Protección Civil**, **Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones**, **Director General de Bienes del Dominio de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones**, **Secretario de Hacienda**, **Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda** y **Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda**, ésta unidad administrativa a mi cargo, considera que con su actuar, dichos funcionarios, transgredieron el contenido de los preceptos invocados con anterioridad, pues como quedó debidamente explicado en el apartado de hechos, al cual me remito en obvio de



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA

COTEJADO

repeticiones innecesarias, que unos omitieron cumplir con sus obligaciones y otros se tomaron atribuciones que nos les correspondían, violentando con ello las leyes que motivan el reproche que hoy día se les hace, resultando que por sus encargos públicos debieron velar por la correcta ejecución y aplicación de las leyes aplicables y no como sucedió, pues a todas luces queda debidamente evidenciado que se desempeñaron indebidamente en el caso particular, lo cual trae como consecuencia un indebido cumplimiento del ejercicio del servicio público.

De manera que, habiéndose actualizado para cada encausado, según se razonó en líneas precedentes, diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, permite concluir, que en el asunto que nos ocupa, existe evidencia apta y suficiente para tener por demostrada la actualización de conductas que parte de las personas que en su carácter de Servidores Públicos se vienen mencionando, mismas que por su parte de las resultan violatorias de los principios rectores del ejercicio del servicio público, es decir, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, transgrediendo lo dispuesto en los diversos preceptos para el funcionario en particular.



Secretaría de la
Oficina de la
Asesoría Jurídica
General

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

IV.- En virtud de los antecedentes apenas relatados, esta autoridad procede a relacionar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

1) DOCUMENTAL consistente en:-----

- 1.- Copia certificada del nombramiento expedido a favor del C. Francisco Ernesto Pérez Jiménez de fecha 24 de junio de 2009, (f. 26).
- 2.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor del C. Gilberto Inda Durán de fecha 19 de marzo de 2009, (f. 29).
- 3.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor del C. Eliseo Morales Rodríguez de fecha 5 de abril de 2006, (f. 32).
- 4.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor del C. Francisco Javier Tiscareño Arreola de fecha 10 de mayo de 2007, (f. 35).
- 5.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor del C. Willebaldo Alatríste Candiani de fecha 1 de enero de 2007, (f. 38).
- 6.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor del C. Carlos Jesús Arias de fecha 1 de enero de 2007, (f. 41).
- 7.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor del C. Miguel Eugenio Lohr Martínez de fecha 16 de junio de 2004, (f. 44).
- 8.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor del C. Jorge Luis Melchor de fecha 15 de febrero de 2006, (f. 47).
- 9.- Copia certificada de contrato de arrendamiento que celebran por una parte María Esmeralda Matiella Mendoza y/o José Manuel Matiella Urquides y por la otra el Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 1 de enero de 2007, constante de seis (6) fojas útiles y copia simple del mismo contrato, (fs. 50 a 55 y 312 a 317, respectivamente).
- 10.- Copia certificada de contrato de arrendamiento que celebran por una parte María Esmeralda Matiella Mendoza y/o José Manuel Matiella Urquides y por la otra el Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 2 de enero de 2008, constante de cinco (5) fojas útiles y copia simple del mismo contrato, (fs. 56 a 59 y 318 a 322, respectivamente).
- 11.- Copia certificada de contrato de arrendamiento que celebran por una parte María Esmeralda Matiella Mendoza y/o José Manuel Matiella Urquides y por la otra el Gobierno del Estado de